

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/396/2022

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS
PODERES DEL ESTADO MUNICIPIOS E
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
DE BAJA CALIFORNIA, ENSENADA.

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/396/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha diez de marzo de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021168922000002**, a lo que el sujeto obligado no otorgó respuesta.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la omisión por parte del sujeto obligado, en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley y la falta de tramite a una solicitud.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día tres de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/396/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Ensenada**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado mediante escrito presentado en doce de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha siete de junio de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. En fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se solicitó un informe de autoridad a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, para que informara si de conformidad a sus facultades y atribuciones es competente para generar, poseer, administrar, la información motivo de la solicitud del presente recurso de revisión.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...]"

1.SOLICITO AL SECRETARIO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, EN VERSIÓN PÚBLICA LA RELACIÓN POR ENTIDAD Y CADA MIEMBRO AGREMIADO A ESTA SECCIÓN SINDICAL QUE REÚNEN LOS REQUISITOS DE LA LEY DE ISSSTECALI PARA JUBILACIÓN. DESTACANDO EN TAL LISTA ADEMÁS DEL NOMBRE COMPLETO Y ENTIDAD DEL AGREMIADO, REQUIERO FECHA DE PRIMER Y ÚLTIMA COTIZACIÓN AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, ASÍ COMO LOS AÑOS COTIZADOS ENTRE LA PRIMERA Y ÚLTIMA COTIZACIÓN.

2.REQUIERO EN VERSIÓN PÚBLICA ,DONDE SE OBSERVE QUE EL SECRETARIO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DOCUMENTÓ DE LOS REUNEN LOS REQUISITOS PARA JUBILACION DEL PUNTO ANTERIOR, EL QUIENES HAN COTIZADO AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES MAS DE 30 AÑOS Y QUE EN CUMPLIMIENTO A SU FACULTADES Y OBLIGACIONES DOCUMENTE EL TRAMITE Y GESTIÓN REALIZADO EN CADA CASO INDIVIDUAL, ESTO PARA QUE SE CUMPLA CELOSAMENTE EL BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES, ESTO ES, QUE COTIZEN SOLO 30 AÑOS AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

"[...]"

El sujeto obligado fue **omiso** en otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"[...]"

IMPUGNO AL SUJETO OBLIGADO POR DOS MOTIVOS, ESTO ES POR LA FALTA DE TRAMITE Y RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CON ESTO Y CON INDEPENDENCIA DE QUE SE JUZGUE Y SE IMPONGAN MEDIDAS DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR EL DERECHO DE ACCESO, DEBE TAMBIEN JUZGARSE QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO NO DOCUMENTA SU FUNCIÓN DE DAR TRAMITE A LA SOLICITUD LO CUAL CONFORME A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE TRANSPARENCIA

TAL ACTO ES MEREDEDOR DE SANCIÓN ESPECIFICA.

[...]"

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente.

"[...]

los trámites llevados a cabo por nuestros agremiados, siendo el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por sus siglas ISSSTECALI, la Institución que los tiene bajo resguardo, así como también la información sobre la primera y última cotización al fondo de pensiones y jubilaciones y años cotizados.

2.- Por lo que respecta a la información que solicita en el punto que se contesta, al igual que el anterior, es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, quien cuenta con dicha información, ya que como se señaló en el punto que antecede, este organismo sindical se concreta a asesorar y facilitar los trámites que realizan nuestros agremiados.

3.- Se envía el correo electrónico del titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, sección Ensenada:

ocordova@sbensenada.org transparencia@sbensenada.org

En base a lo anterior, se informa que la referida información puede ser obtenida a través del Área de Prestaciones Económicas de ISSSTECALI, en la Ciudad de Mexicali B.C., en teléfono 686 5516100 y correo electrónico contacto@issstecali.gob.mx

En mérito de lo antes expuesto y fundado me tenga por hechas las manifestaciones que se contienen en el presente escrito.

Ensenada Baja California a 11 de Mayo de 2022.

ATENTAMENTE

C.P. OSCAR ANTONIO CORDOVA BURQUEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California¹, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

¹ Se puede encontrar en:

<https://infocdmx.org.mx/documentospdf/Ley%20de%20Transparencia%20de%20Baja%20California.pdf>

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento

Por otra parte tampoco, no hay indicio respecto a que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que tampoco existan elementos que hagan presumir, que se hubiere dado una respuesta congruente a dicha solicitud señalada; por lo que, de acuerdo a lo esgrimido por el recurrente y conforme a las constancias obrantes en el previsto en el artículo 125 de la Ley de la materia, el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; robusteciéndose tal consideración con lo previsto en la fracción I del artículo 273 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California²:

Artículo 273. Para los efectos de la fracción VI del artículo 136 de la Ley, **se considerará como falta de respuesta**, la omisión del Sujeto Obligado, de manera intencional o no, siempre que se hubiere registrado debidamente la solicitud, y:

I. Una vez concluido el plazo legal para atender una solicitud, el Sujeto Obligado no hubiere emitido ninguna respuesta sin justificación alguna

Así, de las constancias que obran en el presente medio de impugnación resulta oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud, en la cual la parte recurrente solicitó la información que a continuación se cita, misma que será dividida para su estudio:

1. SOLICITO AL SECRETARIO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, EN VERSIÓN PÚBLICA LA RELACIÓN POR ENTIDAD Y CADA MIEMBRO AGREMIADO A ESTA SECCIÓN SINDICAL QUE REÚNEN LOS REQUISITOS DE LA LEY DE ISSSTECALI PARA JUBILACIÓN. DESTACANDO EN TAL LISTA ADEMÁS DEL NOMBRE COMPLETO Y ENTIDAD DEL AGREMIADO,

² Se puede encontrar en:

<http://www1.bajacalifornia.gob.mx/shfp/MARCO/REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.pdf>

2. REQUIERO FECHA DE PRIMER Y ULTIMA COTIZACIÓN AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES; ASÍ COMO

3. LOS AÑOS COTIZADOS ENTRE LA PRIMERA Y ULTIMA COTIZACIÓN.

4. REQUIERO EN VERSIÓN PÚBLICA ,DONDE SE OBSERVE QUE EL SECRETARIO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DOCUMENTÓ DE LOS REUNEN LOS REQUISITOS PARA JUBILACION DEL PUNTO ANTERIOR, EL QUIENES HAN COTIZADO AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES MAS DE 30 AÑOS Y QUE EN CUMPLIMIENTO A SU FACULTADES Y OBLIGACIONES DOCUMENTE EL TRAMITE Y GESTIÓN REALIZADO EN CADA CASO INDIVIDUAL, ESTO PARA QUE SE CUMPLA CELOSAMENTE EL BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES, ESTO ES, QUE COTIZEN SOLO 30 AÑOS AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

En un estudio de fondo, esta autoridad resolutora analiza de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

Registro No. 395571 Localización: Quinta Época Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1985 Parte VIII Materia(s): Común Tesis: 158 Página: 262.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías. Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en

revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008 Página: 242 Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Al respecto, el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en donde establece como causales de improcedencia las siguientes:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.
- II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.
- VI.- **Se trate de una consulta.**
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Énfasis añadido

Por lo que en atención al principio pro persona, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante se analizara de fondo el presente recurso de revisión, toda vez que se procura favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia estando siempre a favor del hombre, sirve de apoyo la tesis aislada que se cita enseguida:

Tesis I.4o.A.20 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Décima Época, p. 1211.

“PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no

deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla

No pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la respuesta primigenia al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, por esa razón se tomarán los argumentos otorgados en la contestación para el estudio del presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, puesto que, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Bajo tal tesitura, es imperante la necesidad de referir que está reconocido como derecho humano el acceso a la información y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California⁴, de igual manera tales sujetos obligados la deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en sus respectivos portales de internet.

Ahora bien, el sujeto obligado contestación al recurso de revisión que, la información que se solicita no se cuenta con la misma, ya que la Secretaría de Pensiones y Jubilaciones de este Organismo Sindical, únicamente funge como asesor y facilitador de los tramites llevados a cabo por nuestros agremiados siendo el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, la institución que tiene bajo resguardo la misma, así como también la primera y última cotización al fondo de pensiones, declarándose incompetente para conocer y otorgar respuesta.

³ Se puede encontrar en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ Se puede encontrar en:

http://dceg.bajacalifornia.gob.mx/uct/transparenciabc/portal/marco_juridico/LTAIPBC.pdf

Por lo anterior, es pues que la persona recurrente es que se agravio refiriendo que *“IMPUGNO AL SUJETO OBLIGADO POR DOS MOTIVOS, ESTO ES POR LA FALTA DE TRAMITE Y RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN...”(sic)*

Derivado de lo anterior, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó solicitar un informe de autoridad a cargo del sujeto obligado **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California**, para que informara si de conformidad a sus facultades y atribuciones es competente para generar, poseer, administrar, la información motivo de la solicitud del presente recurso de revisión.

En este sentido el sujeto obligado por sus siglas ISSSTECALI informó que, es parcialmente competente en cuanto a punto de determinar quiénes reúnen los requisitos de la Ley del ISSSTECALI para ser candidatos a recibir una jubilación, así como fecha de la última cotización y los años cotizados entre la primera y la última cotización, siendo que los asegurados sean de la misma institución, sin ser competente del segundo cuestionamiento.

[...]

Es por lo anterior, que este Instituto manifiesta lo siguiente:

En relación al primer punto, se advierte que, la presente solicitud es parcialmente competencia de este Instituto, únicamente respecto a los puntos concernientes a que sí es competencia del ISSSTECALI determinar quiénes reúnen los requisitos de la Ley del ISSSTECALI para ser candidatos a recibir una jubilación, así como la fecha de última cotización y los años cotizados entre la primera y la última cotización, en el entendido que se trate de asegurados de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley del ISSSTECALI, con independencia de su asociación sindical; sin embargo, para estar en condiciones de brindar una respuesta que colme el derecho de acceso a la información del solicitante, hoy recurrente, necesitaríamos la relación por entidad de los miembros agremiados a la sección sindical que refiere el recurrente, toda vez que este sujeto obligado administra y concentra la información sin desagregarla por asegurados sindicalizados y los que no, así como tampoco distingue a que sindicato pertenecen los mismos. De igual forma, se precisa que la figura del Secretario de Pensiones y Jubilaciones no se contempla en la estructura orgánica del Instituto.

Ahora bien, referente al numeral segundo de la solicitud primigenia que hoy nos ocupa, en donde solicita la versión pública donde se observe que el Secretario de Pensiones y Jubilaciones documentó aquellos agremiados que reúnen los requisitos para jubilación referido en el punto número 1; quienes han cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones más de 30 años, y que en cumplimiento a sus facultades y obligaciones documente el trámite y gestión realizado en cada caso individual de los trabajadores agremiados que coticen solo 30 años, se hace constar que el ISSSTECALI no es competente, y que el mismo corresponde al sindicato del que se requiera conocer la información, pues se solicitan las constancias de actuación del Secretario de Pensiones y Jubilaciones, es decir donde documenta su gestión, de ahí que este sujeto obligado sea incompetente respecto a la misma.

[...]"

Finalmente, en concatenación con lo anterior y como quedo ampliamente especificado, el sujeto obligado se advierte que el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California** es el sujeto obligado competente para generar la información requerida en la solicitud de información, por lo que corresponde solo a esa institución, mas no de las demarcaciones territoriales del Estado como le fue formulada al sujeto obligado **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Ensenada**.

En concatenación con el informe de autoridad, entre los sujetos obligados existen relaciones de coordinación que cuentan con responsabilidades compartidas, por lo que conforme a la normativa aplicable cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia, siendo en este caso el sujeto obligado ISSSTECALI, quien también la posee solo en cuanto a su institución, siendo competente para atender la solicitud de acceso a la información en la parte mencionada, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/015/2013 expedido por emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, lo que, consecuentemente se dejan salvos los derechos de la persona recurrente para realizar una nueva solicitud al sujeto obligado en mención:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información

En adición a lo comunicado se advierte que el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección, Ensenada, regula su existencia y actuar en su correspondientes Estatutos Jurídicos, en donde de conformidad con el artículo 22 y 23 fracción X, el Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato se encuentra conformado por la Secretaría General, Secretaría del Trabajo como una Secretaría de Pensiones y Jubilaciones, teniendo como obligaciones, en el que se cuenta con el auxilio para realizar los procesos necesario de la jubilación ante el ISSSTECALI y los demás Gobiernos.

Estatutos Jurídicos Del Sindicato Único De Trabajadores Al Servicio De Los Poderes Del Estado, Municipios E Instituciones Descentralizadas De Baja California

**CAPITULO QUINTO.
DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL.**

Artículo 22o.- El Comité Estatal del Sindicato es el Órgano superior de Gobierno después de la Convención, el Ejecutor de sus Estatutos y de los Acuerdos de la Convención, de su declaración de Principios y del Programa de Acción.

Artículo 23o.- El Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato, estará integrada por los siguientes puestos:

- I. Secretaría General.
- II. Secretaría de Trabajo y Conflictos.
- III. Secretaría de Organización.

- III. Secretaría de Organización.
- IV. Secretaría de Actas y Acuerdos.
- V. Secretaría de Finanzas.
- VI. Secretaría de Auditoría Sindical.
- VII. Secretaría del Interior.
- VIII. Secretaría de Acción Social.
- IX. Secretaría de Previsión Social.
- X. **Secretaría de Pensiones y Jubilaciones.** ←
- XI. Secretaría de Acción Política.
- XII. Secretaría de Educación y Cultura.
- XIII. Secretaría de Prensa y Propaganda.
- XIV. Secretaría de Fomento a la Vivienda.
- XV. Secretaría de Asuntos Legales.
- XVI. Secretaría de Fomento al Deporte.

- XVII. Secretaría de Transparencia.
- XVIII. Oficialía Mayor.
- XIX. Subsecretario de Trabajos y Conflictos.
- XX. Subsecretario de Organización.
- XXI. Subsecretario de Actas y Acuerdos.
- XXII. Subsecretario de Finanzas.
- XXIII. Subsecretario de Auditoría Sindical.
- XXIV. Subsecretario del Interior.
- XXV. Subsecretario de Acción Social.
- XXVI. Subsecretario de Previsión Social.
- XXVII. Subsecretario de Pensiones y Jubilaciones.
- XXVIII. Subsecretario de Acción Política.

- XXIX. Subsecretario de Educación y Cultura.
 - XXX. Subsecretario de Prensa y Propaganda.
 - XXXI. Subsecretario de Fomento a la Vivienda.
 - XXXII. Subsecretario de Asuntos Legales por cada sección.
 - XXXIII. Subsecretario de Fomento al Deporte.
 - XXXIV. Subsecretario de Transparencia.
 - XXXV. Tres representantes ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.
 - XXXVI. Un representante ante la Junta Directiva de ISSSTECALI.
 - XXXVII. Un representante suplente ante la Junta Directiva de ISSSTECALI.
-

Artículo 26o.- Son obligaciones del Comité Ejecutivo Estatal:

- I. Representar legalmente al Sindicato en todos los asuntos y actos en que deba tener participación.
- II. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, la Declaración de Principios y el Programa de Acción del Sindicato, así como los acuerdos de Convenciones.
- III. Formular y publicar las convocatorias necesarias para las Convenciones Ordinarias y Extraordinarias de que hablan estos Estatutos.
- IV. Rendir informe a las Convenciones Ordinarias del estado que guarda la marcha del Sindicato y los trabajos que estén desarrollando.
- V. Informar a las Secciones, cuando estas lo soliciten, de los trabajos desarrollados.
- VI. Abocarse al estudio y resolución de todos los problemas que afecten a los miembros del Sindicato, proveyendo lo necesario para la conservación de la unidad y fuerza sindicales.
- VII. Informar a la Convención Estatal del Sindicato, cuando menos cada seis meses y por escrito, sobre la cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, incluyendo la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino, debiendo levantar acta de dicha Asamblea, la cual deberá entregarse dentro de los diez días siguientes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para su depósito y registro en el expediente del registro sindical. REFORMADO
- VIII. Los demás que le confieren estos Estatutos y las Convenciones.

...

Artículo 37o.- son facultades y obligaciones del Secretario de Pensiones y Jubilaciones del Comité Ejecutivo Estatal:

- I. Promover lo necesario para que los trabajadores al servicio de las instituciones públicas en todo el Estado puedan jubilarse y pensionarse en el momento en que adquieran ese derecho.
- II. Coordinarse con los Secretarios de Pensiones y Jubilaciones de las Secciones para auxiliar en los procesos necesarios de jubilación ante los Gobiernos e ISSSTECALI.
- III. Llevar registro de los pensionados y jubilados de todas las Secciones del Estado.
- IV. Vigilar el cumplimiento de la Ley de ISSSTECALI en el renglón de Pensiones y Jubilaciones.
- V. Firmar junto con el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal la correspondencia de su Secretaría.
- VI. Las demás que le confieren estos Estatutos.

En ese sentido, se advierte que ambos sujetos obligados, tienen una intervención conjunta a través de su unidad administrativas, siguiendo esa línea argumentativa, existen elementos suficientes y evidentes de que estamos ante la presencia de una competencia concurrente entre las actividades que le corresponden a la Federación y al Estado. Por lo que, a efecto de apoyo se trae a la vista el criterio de interpretación **SO/015/2015** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Competencia concurrente. *Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.*

Precisando que lo referido no cumple con los parámetros del numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por motivo de que por una parte no resulta ser notoria, sin cumplir con los requisitos que referido artículo establece.

Toda vez que el sujeto obligado no entregó la información correspondiente a lo petitionado, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública, resultando necesario que remita la información que administra en su poder para que el sujeto obligado vinculado al presente recurso se encuentre en posibilidad de sustanciar los agregados puntos de la solicitud, siendo aplicable el criterio de interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información correspondiente a lo petitionado, de tal forma que este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que el recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021168922000002** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta congruente y exhaustiva en cuanto a lo petitionado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, fracción IV, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021168922000002** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta congruente y exhaustiva en cuanto a lo peticionado.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe.
Doy fe.



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO



JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/396/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

